

SEÑORES

HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado sustanciador

Dra. CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ

RADICACIÓN: 08-001-31-53-006-2018-00215-01.-

RADICADO INTERNO: 43.500.-

APELACION SENTENCIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

PROCEDENCIA JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE

BARRANQUILLA

DEMANDANTE: ESPUMAS SANTANDER

DEMANDADO: RUBEN DARIO DOMINGUEZ

GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 74.858.760 expedida en Yopal, abogado titulado y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 117.636 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito **SUSTENTAR RECURSO DE APELACION** en contra de la **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** emitida el pasado **9 de agosto** de 2021, de conformidad con el auto de fecha 19 de agosto y notificado en el estado del 20 de agosto siguiente mediante el cual se corrió traslado para la sustentación en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: Las presentes diligencias mediante tramite ejecutivo están soportadas probatoriamente en un título valor (pagaré), el cual cumple con los requisitos establecidos en los artículos 709 ss del C.CIO, además de los descritos en los artículos 621 y ss de la misma obra, pues en él se encuentra contenido el derecho que en él se incorpora en cabeza de mi representado puesto que se encuentra legitimado para accionar, al ser el actual y legítimo tenedor del título valor representado en la suma de dinero en el pagaré impuesta en el cartular que contiene la promesa incondicional de RUBEN DARIO DOMINGUEZ GOMEZ y ANGELA MERCEDES OROZCO PALACIO de pagar la suma de CUATROCIENTOS VEINTITRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$423.000.000), a favor de ESPUMAS SANTANDER SAS a quien debe hacerse el pago, pero que a la fecha aún no ha procedido y por ende se encuentra en mora.

Aunado a lo anterior, es preciso evidenciar a su señoría, que el título valor presentado ante el despacho, reuniendo todos los requisitos establecidos en la norma sustancial y procesal, constituye plena prueba de la existencia de la obligación y su mora, de conformidad con los presupuestos del artículo 422 del C.G.P.

SEGUNDO: El Despacho al encontrar cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA
Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTA D.C
Cl 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA
CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tell: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel. 312 530 4650

TUNJA
Calle 17 No. 11- 51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (8) 7401216
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



SC-CER681418

en el artículo 709 y 621 del C. Co. Profiere orden de pago de fecha 11 de septiembre de 2018 por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de cuatrocientos veintitrés millones (\$423.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No 001 de fecha 14 de febrero de 2011.

Mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, certificada por la superintendencia financiera desde el día 15 de noviembre de 2016.

TERCERO: El mandamiento e pago fue debidamente notificada al extremo pasivo y en termino fueron propuestas las siguientes excepciones:

1. EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
2. EXCEPCIÓN DE COBRO DE NO DEBIDO
3. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

CUARTO: Una vez evacuados todos los medios probatorios, el Despacho mediante providencia dictada en audiencia de fecha 09 de agosto de 2021 profiere el siguiente fallo:

(...)

Primero. No seguir adelante la ejecución ordenada en el auto de septiembre 11 de 2018. En consecuencia, se deniegan todas las pretensiones de la demanda por las consideraciones expuestas.

Segundo. Condénese en costas a la parte demandante. Fíjese las agencias en derecho en la suma del 3% de la ejecución. Por secretaría, hágase la tasación respectiva.

Tercero. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de embargos de remanente proveniente de otra autoridad (numeral adicionado oficiosamente).”

(...)

QUINTO: Las razones que motivaron la decisión antes referenciada, obedecieron al decreto oficioso de la excepción de mérito contemplada en el numeral 12 del art. 784 del C. Co. Cuyo sustento consisto en:

(...)

Se ha verificado una irregularidad derivada del negocio jurídico subyacente, que afecta la oponibilidad del título valor en este caso o al menos para la ejecución presente, así teniendo el marco encontramos que como quiera que lo aquí se ejecuta es un pagare es diáfano que nos encontramos ante el ejercicio de una acción cambiaria por lo que para el presente caso resulta aplicable el numeral 12 del artículo 784 del C Co, que indica:

Contra la acción cambiaria solo podrán oponerse las siguientes excepciones:

12. las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa

Con ocasión a ello es siempre importante, dejar claro que tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que los títulos valores son autónomos, lo que en cierto grado implica que estos documentos son independientes del negocio jurídico que les dio origen, cualquiera sea la causa, entiéndase por ello un crédito, la garantía de una compraventa o prestación de un servicio o cualquier otro, sin embargo el principio de autonomía que impregna los títulos valores no es absoluto en tanto tiene unas limitaciones donde el documento cartular aún no ha iniciado su negociación o circulación por medio de la ley aplicable así lo ha considerado la sala de casación civil de la corte suprema de justicia cuando dice:

“en torno a este postulado ha precisado la corte, que el derecho es autónomo por que el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede limitarse o decidirse por situaciones que hayan mediado los poseedores precedentes, de suerte que a quien haya adquirido el documento conforme a la ley de su circulación no se le pueden proponer las excepciones oponibles al tenedor anterior la falta de titularidad de este art. 627 del C. Co **sentencia del 23 de octubre de 1979.**

Más recientemente puntualizo que en virtud del aludido principio cada adquirente del título consolida por el un derecho independiente propio no derivado de los que le anteceden distinto de ellos.

Nuevamente es en esa decisión se cita otra sentencia la del 14 de junio de 2000,

Pero como se colige fácilmente del artículo 627 del C.CO rectamente entendido por la corte en las sentencias transcritas, está fuera de discusión que el principio de autonomía solo tiene aplicación en los casos en que el título ha circulado cambiariamente frente a tenedores de buena fe exenta de culpa pero no cuando el litigio cambiario se presenta entre quienes fueron parte del negocio subyacente a la transferencia del título, como tampoco frente a tenedores de mala fe, es más si el título no circula y la controversia cartular se presenta con un demandante que integro la relación originaria es incontestable que en tal hipótesis no se puede frustrar el análisis y eventual éxito de una excepción cuyos hechos se soporten en dicho negocio causal, so capa de que uno es el título valor y otros su negocio subyacente, pues con ello se desfigura el principio de autonomía amen de perderse de vista que todo conflicto que surja entre partes cambiarias, directamente vinculadas por el negocio que le sirvió de manantial al instrumento negociable estricto censu o a su transferencia, se resuelve en esa operación particular sentencia del 02 de agosto de 2005 de la sala de casación civil de la corte suprema.

Para este proceso es relevante las consideraciones de la corte que se acaban de mencionar en la medida en que el principio de autonomía de los títulos valores no es aplicable para la situación particular que ha sido puesto en conocimiento de este despacho pues el litigio se ha generado entre quienes fungen en el título como partes originarias, de ahí que cualquier situación que se origen del negocio jurídico causal o subyacente que dio origen a la obligación y que pueda dar al traste con esta podrá ser tenida en cuenta.

Una vez iniciado el estudio de los elementos de prueba decretados y practicados se denota que la obligación que aquí se ejecuta realmente no corresponde a una de la que sea titular espumas Santander S.A.S.

Lo primero que se observa es que en la audiencia inicial el representante legal de la demandante manifestó que dentro de las actividades comerciales que desarrolla no se encuentra la de préstamo de dinero y luego aseguro que el negocia que subyacía al título era uno celebrado entre el señor ISNARDO JAIMES Y EL SEÑOR RUBEN DARIO DOMINGUEZ, quienes además de sus lazos comerciales tenían una relación de tipo personal agrego que entre la contabilidad no existe una evidencia del mutuo y que ello se debía era que la obligación que se cobraba en este proceso derivaba de un negocio jurídico celebrado entre los mencionados señores.

Indicó también que existen otras obligaciones que si se derivan de la compraventa de colchones pero las de este proceso, no corresponde con eso, finalizo diciendo al respecto que desconoce la manera en que el dinero fue entregado y las condiciones del mutuo.

Estas delaciones, en lo que concierne al régimen probatorio son analizadas en calidad de confesión en la medida en que se reúnen en ella los requisitos contemplados en el art. 191 del C.G.P y por tanto será analizada a la luz de las otras pruebas que reposan en el expediente.

También se tiene que en la declaración de parte que rindió el señor RUBEN DARIO DOMINGUEZ, en el marco de la audiencia inicial se dijo que la obligación aquí ejecutada se trata de una de carácter personal, y reconoció que se encuentran otras en otros despachos judiciales, los cuales afirma se encuentran pagadas, hechos que intento probar con los testimonios decretados y practicados y con los documentos remitidos por los diferentes bancos en los que se hacían los depósitos a que se refieren como pago de la obligación.

Reconoció también que entre él y el señor ISNARDO existía una relación de tipo personal en la que él le presto dinero con el fin de sacar adelante su negocio, a la par de que habían trabajado juntos previamente ejerciendo el demandado como contador de una de las empresas del testigo.

Pues bien, téngase presente que una declaración de este talante en este caso del demandado, el señor RUBEN DARIO DOMINGUEZ, puede ser también valorada por el mismo artículo citado para efectos de la confesión el, ultimo inciso del art. 191 del CG.P. permite la valoración de aquellas declaraciones que no reúnen los requisitos de confesión pero que pudieran, pero permite que de algún modo se pueda valorar conforme a las reglas de la sana critica es decir siempre que encuentre respaldo en principio de otras pruebas comienzan estas declaraciones a tomar fuerza y es que ya no es solo la parte demandada sino repito la propia parte demandante coinciden en su relato con lo planteado por el señor RUBEN DARIO.

Lo que tratamos de decir es que, si bien la declaración que hace la misma parte no puede ser analizada como un elemento de convicción pleno pues de algún modo le esta vedado producir su propia prueba eso es un principio que aun cuando parte de la doctrina parte de entender decaído, para el suscrito se mantiene en firme y la verdadera interpretación no es que la simple o mera declaración de la parte permita acreditar situaciones por si solas, pero en conjunto con la comunidad de pruebas si es viable atender la declaración es una forma de impedir que principio tan relevante, impida de pronto maniobras fraudulentas quede en desuso y permita de pronto que algunas situaciones delicadas pudieran cobrar fuerza jurídica y más en una decisión judicial que no trae una fuerza probatoria distinta a la de la propia parte que le conviene.

Y aquí sobre el punto tenemos que el testigo ISNARDO GOMEZ dio aún mayores luces sobre la forma como opero el mutuo que se cobra en el titulo valor esta persona estableció que su relación personal con el señor RUBEN DOMINGUEZ y dijo también conocer a su esposa TANIA OROZCO, como resultado de esa misma relación luego estableció que al finalizar la relación laboral sostuvieron en la que Rubén Domínguez era el contador de la sociedad demandante, le brindó la oportunidad a este para que iniciara su propio negocio como un mecanismo para ampliar el mercado territorial en el que actualmente se desempeñaba.

Espumas Santander S.A. buscaba de algún modo en lo que se entendió de la declaración de ISNARDO, ampliar sus horizontes incluso promocionando y promoviendo con el señor Domínguez esta situación, pero quizás el punto en el que convergían o terminaban siendo simplemente competencia era que la idea era que la sociedad RUBEN DOMINGUEZ, se convirtiera en un distribuidor del demandante para una zona determinada,

Agrego que el dinero entregado en mutuo tuvo como fin que el demandado tuviera y pusiera en marcha esa operación, para la distribución y que así se hizo con buenos resultados, puestas las cosas de esta manera, y vistos los elementos de prueba en comunidad con todos los otros que reposan en el expediente, denota que la acción cambiaria suscitada por espumas Santander realmente no resulta oponible en la medida en que no existe no puede existir un título valor, que no tenga un soporte en un negocio causal, un negocio causal vinculante, menos aun cuando el mismo no ha sido negociado, las pruebas que se estudian permiten entender que el verdadero acreedor del señor RUBEN DOMINGUEZ incluso de la señora ANGELA OROZCO no es la sociedad de ESPUMAS SANTANDER S.A. en la medida en que el negocio de mutuo que se celebró para dar origen a la demanda, perdón al instrumentos fue realmente celebrado entre los demandados y el señor ISNARDO GUARIN GOMEZ, esto comporta que la tenencia que ahora mismo ostenta la sociedad de espumas Santander SA el pagare No 001 del 14 de enero de 2011, realmente sea ilegítima pues la misma carece de un sustento legal o jurídico que la apoye, es decir la existencia de un negocio causal del que se haya derivado la creación del título en la que el demandante posee algún derecho.

Para el presente caso es importante tener en cuenta que tanto el testigo ISNARDO GUARIN como su representante legal afirmaron que no era posible encontrar detalles de la operación del mutuo en extractos contables del demandante en la medida en que con los recursos que se celebró el negocio eran propios del señor ISNARDO y por mucho que este sea accionista de dicha sociedad, debe tenerse en cuenta que por disposición del artículo 98 del código de comercio, la sociedad una vez constituida legalmente forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.

Puedo entender que el señor ISNARDO mantenga un estrecho control de su actividad personal, con la que cataloga como su empresa, pero esto no es suficiente para entender que cualquiera de las obligaciones que se constituyen en su favor a título personal puede son la aquiescencia del deudor en título de ejecución a su favor en contra de aquel.

Bajo ese entendido quedan enervados los requisitos del Artículo 422 del C.G.P. y es que la demandante no fungió como parte en la celebración del negocio causal con el fin de legitimar su tenencia en un pagare era necesario que el señor ISNARDO GUARIN hubiese hecho algún tipo de cesión del mismo sea por conducto de endoso, cesión de crédito o cualquier otro sin perjuicio de que realmente, ello no se hubiere podido llevar a cabo en la realidad en el pagare considerado por el artículo 709 del C Co, perdón se considera como una promesa incondicional de pago, los demandados resaltaron que la deuda en cuestión sería pagada era realmente a la sociedad espuma Santander SA. Como se ha indicado no es posible considerar el derecho incorporado en el pagare como autónomo e independiente del negocio causal que le dio origen para este especial caso, en la medida en que el documento no ha circulado y por tanto tal precepto de la autonomía contemplado en el artículo 619 del C Co., le es oponible el numeral 12 de art. 784 del C Co.

Ahora bien ciertamente al interior de este proceso, se han practicado otras pruebas, debe tenerse presente que el declarante en declaración de parte, en el interrogatorio exhaustivo del señor RUBEN DOMINGUEZ, allego al expediente un documento denominado carta de compromiso, el cual se firmó en enero 14 de 2011, la misma fecha de suscripción del pagare, puede que podamos llegar a tener certeza frente a como se puede explicar de mejor manera la relación de las partes, del pagare frente a ese documento incorporado, que por cierto no se incorpora por vía de solicitud sino de forma oficiosa al encontrar que este documento es realmente relevante para la causa, n sin embargo lo que sí se puede dejar claro, es que no deja de ser un indicio que las fechas, las partes, los acuerdos coincidan entre si en los de aquel documento o compromiso con los del pagare en donde finalmente lo que se está mostrando es que se está habilitando al demandante para que esos instrumentos sirvan de garantía pero para la operación comercial con espumas Santander pero repito acá nunca se trabajó, o más bien se entendió confesado y ratificado por testimonios que realmente no era una operación de espumas Santander si no a un nivel diferente a un novel

personal, en todo caso podríamos también encontrar esas obligaciones que se pactaron desde un inicio, bien se estaban ejecutando en otros procesos judiciales, podemos entender pues así realmente se ha dicho expresamente existen dos procesos distintos a este que se ejecuta en este juzgado tanto en el juzgado 5 civil del circuito como en el juzgado 12 civil del Cto,

Bajo ese entendido bien podríamos establecer como de que esa bifurcación de la que hablo el testigo ISNARDO GUARIN encuentra coherencia con la ejecución simultánea de varios títulos en otros despachos judiciales pero fue tan tajante el describir que el título en este proceso no era una situación que concerniera a espumas Santander el despacho no tiene una opción diferente a encontrar acreditado de forma oficiosa, dicha situación, si por que desde la contestación de la demanda esa no fue la situación planteada en principio, el demandado intento hablar de pago total, cobro de lo debido e inexistencia de la obligación, pero cuando comienza con el pago total empezaría a entender que de algún modo está reconociendo la obligación y de hecho varios de los testigos que acompañaron el proceso, por petición del demandante pretendía simplemente demostrar aquellos, sin embargo esto no le resta al suscrito después de presentadas las excepciones para reconocer oficiosamente cualquier otra bajo ese entendido este despacho no podrá ordenar continuar adelante la ejecución.

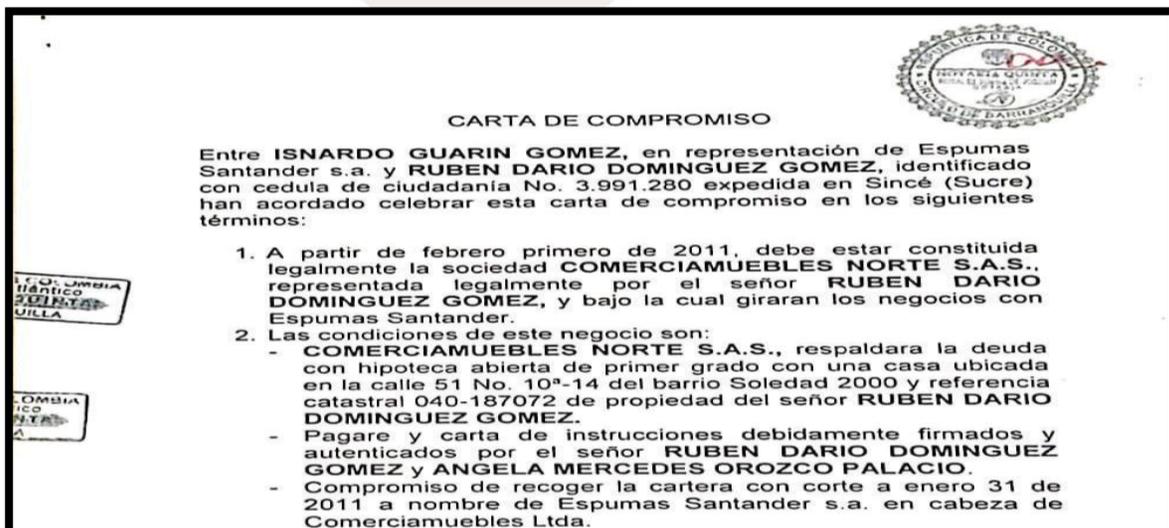
SEXTO: la anterior decisión fue apelada y los reparos concretos de la impugnación son los que a continuación se sustentan:

II. REPAROS CONCRETOS DE LA APELACION:

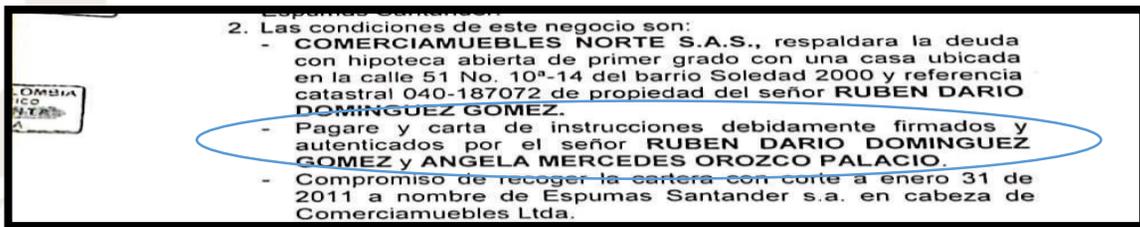
1. INDEBIDA VALORACION PROBATORIA.

1.1 Haber dado por acreditó sin estarlo que el negocio subyacente origen pagare no figuro como acreedor la sociedad demandante:

Respeto de este reparo es de vital importancia precisar que el ad-quo interpreto de manera errónea lo precisado por el testigo ISNARDO GUARIN JAIMES, toda vez que el no solo es accionista es el dueño de la compañía razón por la cual los compromisos e inversiones que realizara a título personal **siempre los hizo como representante de la sociedad demandante**, así dan fe las documentales aportadas al plenario como el pagare báculo de la obligación y el documento que fuera aportado por orden del Juez el cual se denominó carta de compromiso del cual se deduce lo siguiente:



Con base en lo anterior, queda suficientemente establecido que las razones que motivaron la celebración y suscripción del pagare báculo de esta obligación, radicaron en la negociación que entre ISNARDO GUARIN GOMEZ en representación de ESPUMAS SANTANDER, llevo a cabo con los demandados, nótese que ninguna mención o salvedad quedo al respecto anotada en la totalidad del documento para suscribir el pagare a favor del demandante y con cargo a los demandados, *contratio sensu* en la multicitada carta de compromiso se estipulo que el señor GUARIN JAIMES, firmaba en representación de ESPUMAS SANTANDER, de lo que se colige la parte demandada se comprometía a suscribir un pagare, tal manifestación quedo evidenciada en el inciso segundo del numeral segundo de dicho documento así:



Así las cosas, queda suficientemente claro que el señor ISNARDO GUARIN, actuó en representación de la sociedad Espumas Santander, para que los demandados firmaran el pagare el cual se encuentra dotado de autonomía y literalidad.

1.2. Acreditación del negocio subyacente por la confesión por apoderado judicial Art. 193 del C.G.P.

Tal y como se plasmó en la contestación de la demanda, por intermedio del vocero judicial de la parte pasiva al referirse al hecho primero de la demanda el cual estableció la fecha de suscripción del pagare entre la parte demandada y la sociedad ESPUMAS SANTADER S.A.S.

En relación con este hecho, la respuesta llevada a cabo por parte del vocero judicial de la pasiva consistió en lo siguiente:

“Hecho N° 1. Parcialmente cierto. Mis poderdantes firmaron pagare y carta de instrucciones, ambos en blanco y estos fueron diligenciados por la parte demandante”

De esta manifestación no queda ninguna duda que el negocio subyacente que dio origen al instrumento cambiario se realizó entre la sociedad demandante y la y no de la manera en la que el ad-quo INTERPRETO LA PRUEBA.

Debe tenerse en cuenta que en relación con las manifestaciones realizadas por la pasiva a través de su apoderado judicial, las mismas se tendrán como confesión a la luz del artículo 193 del C.G.P., lo que significa que quedaba por fuera del debate probatorio demostrar la calidad en la que el señor ISNARDO GUARIN JAIMES participo en la carta de compromiso la cual indicaba que lo hacía en representación de la sociedad demandante.

Debe aclararse que, en el presente asunto, se dio por estableció la transacción económica en dinero, a quien debía cancelársele dicha cantidad y el hecho de que dicho monto se encuentra actualmente pendiente de pago, circunstancias estas que a pesar de haberse dado por demostradas en el presente proceso, el ad-quo paso por alto.

1.3. Falta de análisis de los testimonios recepcionados por el Despacho:

Los deponentes EDUARDO DE JESUS BANQUET, MARIA ALEJANDRA PARRA PALACIO y LUIS EDUARDO ESTEFFANE BOLAÑOS, al rendir sus testimonios, indicaron que siempre la relación comercial que ellos tuvieron conocimiento fue la suscitada entre los demandados y la parte demandante, tan es así, que todos los deponentes concuerdan en las consignaciones realizadas a favor de la demandante a efectos de lograr cancelar las compras de los insumos que en ultimas comercializaba la parte pasiva.

Igualmente indicaron que durante la relación laboral que los ató la sociedad demandante siempre fue reconocida como su proveedor principal, lo cual se acompasa con la versión rendida por el señor RUBEN DARIO DOMNGUEZ y del mismo ISNARDO GUARIN de donde se colige los recursos fueron invertidos por el demandado para apoyar el negocio de distribución de muebles y colchones.

Ante la inobservancia y el análisis cuidadoso de cada uno de los medios probatorios incorporados y practicados en el proceso, el debate debía centrarse en determinar si las excepciones propuestas por el demandado eran o no susceptibles de ser prosperas, sin embargo, el ad-quo al mal interpretar las pruebas detecto de manera errada una excepción que afectaba el negocio jurídico subyacente, sin considerar que la acreditación de los elementos en la legitimación en la causa ya se habían dado por demostrados desde la fijación del litigio.

Con todo, no fue suficiente para el juzgador de primera instancia la falta de medios probatorios que dieran por superadas las enervantes en el presente tramite, para luego sin ningún respaldo probatorio declarar probada la excepción de que trata el numeral 12 del artículo 784 del C. Co.

Debe indicarse que la razón por la cual el deponente ISNARDO GUARIN JAIMES, refirió que de su patrimonio salieron los recursos para suministrar el préstamo y si impulsar la labor de comerciante desarrollada por el demandado, radica en que él es el PROPIETARIO DE LA EMPRESA ESPUMAS SANTADER, razón por la cual, lo comprendido por el juzgador en esta declaración no corresponde con la realidad toda vez que las pruebas obrantes en el presente tramite conducen a que efectivamente la suscripción del pagare se hizo con cargo a los demandados.

2. Declaración oficiosa de la excepción de mérito establecida en el artículo 784 numeral 12 del código de comercio.

Ocurrió en el presente asunto que para la juez ad-quo las excepciones derivadas del negocio jurídico contempladas en el artículo 784 numeral 12 se encuentran demostradas toda vez que las pruebas arrimadas al proceso

lograron demostrar que el negocio jurídico subyacente se realizó con persona distinta al demandante.

Con base en lo anterior, es claro que para el Juzgador de primera instancia la autonomía del título se vio comprometida por que según su parecer se presentaron circunstancias que pudieron afectar el negocio jurídico subyacente y ante la falta de circulación del título base de recado le era procedente al juez encontrar demostrada este medio exceptivo de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del C.G.P.

Al respecto es de vital importancia señalar que la excepción contemplada en el numeral 12 del artículo 784 del C.Co, puntea que los medios de defensa propuestos en relación con el negocio que motivó la creación del título solo se puede proponer por quienes hubieren participado directamente en el negocio o en contra de cualquier otro ejecutante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, sin embargo, esta norma deberá interpretarse en conjunto con lo dispuesto en el artículo 643 y 882 ibídem.

En efecto, el derecho cambiario parte del supuesto de que todo título valor se crea en virtud de una relación jurídica precedente, en el presente asunto el origen de la emisión del pagare se dio como consecuencia de un préstamo realizado por el señor ISNARDO GUARIN GOMEZ en representación de espumas Santander a nombre de los demandados.

Bajo tales lineamientos, si la tarea del Despacho era la de dar por demostrada la excepción derivada del negocio jurídico **subyacente entonces debió acreditarse la nulidad, la ineficacia, el incumplimiento o cualquier circunstancia que alterara o desvirtuara significativamente el negocio que dio origen a las mentadas facturas, circunstancia que en el presente caso no ocurrió.**

El negocio subyacente u originario que dio origen al pagare se centró en la relación comercial que desde el año 2011, sostenían las sociedades demandantes tal y como lo acredita la carta de compromiso la cual fue incorporada de oficio por parte del juzgado, aclaro el panorama respecto de la autonomía del título, y de que su tenedor legítimo lo diligencio conforme a la carta de instrucciones suscrita por los demandados.

Igualmente, frente a los **principios de literalidad, y circulación** que gobiernan a los títulos valores, queda perfectamente establecido que el derecho involucrado en el pagare que no es otro que la obligación una suma de dinero se está reclamando en esta lid, razón por la cual el ad-quo, no podía llegar a la conclusión que llegó

Con base en la anterior información no es coherente que en el presente asunto se dé por demostrada la excepción del numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio por cuanto el negocio jurídico que origino el pagare báculo de la presente ejecución no fue otro que la inversión en un negocio en el que demandante y demandado resultarían beneficiados.

Con base en lo anteriores argumentos me permito relazar las siguientes:

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA
Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTA D.C
Cl 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA
CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tell: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel. 312 530 4650

TUNJA
Calle 17 No. 11- 51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (8) 7401216
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



SC-CER681418

PETICIONES

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado doce civil del circuito de Barranquilla mediante la cual se declaró probada de oficio la excepción contemplada en el numeral 12 del artículo 784 del código de comercio.

SEGUNDO: ORDENAR continuar adelante con la ejecución en los términos y para los efectos del artículo 440 del C.G.P. por los montos establecidos en el mandamiento de pago de fecha 27 de septiembre de 2019.

TERCERO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte ejecutada.

En los anteriores términos dejo rendida la sustentación de la apelación de la sentencia.

Atentamente,



GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ
C.C. 74.858.760 DE YOPAL
T.P. 117.636 DEL C.S. DE LA J

Luis Carlos